RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 2504 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 19 AGO 2019

VISTO:

El expediente administrativo con SISGEDO Nº 5288561-2019, que contiene el recurso de apelación interpuesto por **doña CARMEN URCIA BERNABE,** contra la resolución denegatoria ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 06 de septiembre de 2018 **doña CARMEN URCIA BERNABE**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el reintegro de la bonificación transitoria por homologación desde agosto de 1991, continua, devengados del incremento de la remuneración transitoria por homologación, más intereses legales;

Que, con fecha 30 de octubre de 2018, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución ficta que DENIEGA su solicitud sobre el reintegro de la bonificación transitoria por homologación desde agosto de 1991, devengados del incremento de la remuneración transitoria por homologación, continua, más intereses legales, con los con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio Nº 2945-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 05 de agosto de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: **i)**Que, invoca dicho reintegro por cuanto es un derecho que le corresponde, muchos más si existe una frondosa jurisprudencia sobre este análogo, y encontrándose tipificado en el Decreto Supremo Nº 154-91-EF; **ii)** Que, solicita se reintegre y adicione la suma de **S/.13.65** Soles, que percibía por Bonificación Transitoria para Homologación, al nuevo incremento de **S/31.75** soles otorgado según Decreto Supremo Nº 154-91-EF, a partir de agosto de 1991 derecho que le corresponde por haber laborado como profesora, con jornada laboral de 30 horas, III Nivel Magisterial, y dentro de los alcances de la Ley N°24029 y su reglamento el Decreto Supremo N°019-90-ED;

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde a la recurrente el reintegro de la bonificación transitoria por homologación desde agosto de 1991, continua, devengados del incremento de la remuneración transitoria por homologación, más intereses legales;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Decreto Supremo Nº 154-91-EF, en su Artículo 1º establece las disposiciones generales y cronograma de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego de Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales; y en su artículo 3° establece: ***"A partir del mes de Agosto, otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1º cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo";***

Que, en los Anexos C y D del Decreto Supremo Nº 154-91-EF se establece, con vigencia a partir del mes de agosto de 1991, las nuevas escalas remunerativas correspondiente a la Bonificación por Costo de Vida (Transitoria para Homologación);

Que, el incremento de remuneraciones a que se refiere el Artículo 1° de dicho Decreto Supremo, no precisa el monto exacto de dicho incremento, puesto que literalmente señala que **el *monto de dicho incremento, se encuentran comprendido en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D"*** (el resaltado e nuestro), lo cual significa que el monto máximo a percibir como Bonificación por Costo de Vida es el que se consigna en las escalas y niveles correspondientes contenidos en los Anexos C y D, de tal manera que el incremento efectivo viene a ser la diferencia entre lo que dicho personal viene percibiendo por dicho concepto y el monto de la nueva escala que de acuerdo a su nivel y categoría le corresponde;

Que, en el caso materia de análisis, a la apelante le fue aplicado el incremento, de acuerdo a la normatividad vigente, a partir del 01 de agosto de 1991; consecuentemente, los argumentos expuestos por la referida administrada carecen de asidero legal;

Que, en aplicación del *Principio de Legalidad*, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del Artículo 227º de la Ley precitada;

En uso de las atribuciones conferidas por Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal Nº 307-2019-GRLL-GGR-GRAJ/LMCR y contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **DECLARAR INFUNDADO,** el recurso de apelación interpuesto por **doña CARMEN URCIA BERNABE,** contra la Resolución Denegatoria Ficta; sobre reintegro de la bonificación transitoria por homologación desde agosto de 1991, continua, devengados del incremento de la remuneración transitoria por homologación, más intereses legales; en

consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Educación y parte interesada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL